DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1990

por la que se modifica la Decisión 88/150/CEE relativa al programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987-1991) presentado por Portugal con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(90/107/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura [1], y, en particular, su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando los resultados de los encuentros con las autoridades portuguesas acerca de los avances realizados en el programa de orientación plurianual, tal como quedó fijado en la Decisión 88/150/CEE de la Comisión [2];

Considerando que, por lo que respecta a la entrada en servicio de nuevos buques pesqueros, se ha puesto de manifiesto que en 1987 y en el primer semestre de 1988 la capacidad de pesca, expresada en tonelaje (TRB) y potencia (kW), experimentó una reducción neta en el conjunto de Portugal;

Considerando que Portugal ha comunicado en el plazo previsto los nuevos datos sobre su flota de pesca tal como se establece en la Decisión 88/150/CEE;

Considerando que tanto el proceso de adaptación de la flota como la aplicación de medidas efectivas de control de la capacidad de pesca de ésta, inciados por Portugal, requieren un determinado plazo para su realización;

Considerando que la Comisión tiene la intención de respaldar las medidas de saneamiento emprendidas por Portugal tan pronto como los resultados de las disposiciones administrativas o reglamentarias que se han adoptado indiquen que la transformación estructural de la flota se orienta hacia los objetivos establecidos en la Decisión 88/150/CEE y conducirá a la consecución de éstos, a más tardar el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, con vistas a la autorización de excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado común, la Comisión ha fijado las líneas directrices para el estudio de las ayudas nacionales al sector pesquero [3];

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/150/CEE quedará modificada como sigue:

1. El párrafo segundo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

   « La Comisión, basándose en el análisis de la información suministrada periódicamente, prevista en el artículo 2, o bien, en ausencia de la misma, al finalizar un período semestral, comunicará al Estado miembro, si fuera necesario, que no se han cumplido las condiciones a las que estaba supeditada la aprobación del programa ».

2. El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
[2] DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 31.
[3] DO nº C 313 de 8. 12. 1988, p. 21.

ANEXO

« ANEXO

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PLURIANUAL DE LA FLOTA PESQUERA DE PORTUGAL (1987-1991)

I. GENERALIDADES

El programa se aplicará a la flota pesquera portuguesa en su conjunto y en la totalidad del territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. Los objetivos del programa son los siguientes :

   a) reducción de toda la flota pesquera en activo a 209 540 toneladas de registro bruto (TRB) y 541 003 kW, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del punto II ;

   b) reorientación del esfuerzo pesquero de las zonas litorales hacia aguas más alejadas y profundas ;

   c) modernización de los buques existentes (excepto los contemplados en el apartado 2 del punto IV), si no da lugar a un incremento de la capacidad de pesca global, expresada en tonelaje y potencia del motor, de la categoría a la que pertenezcan. Además, toda innovación deberá tener como principal objetivo la instalación de artes de pesca selectivos y la mejora de las condiciones de conservación y tranformación de las capturas a bordo.

2. Durante el período que abarca el programa, la transformación de la flota pesquera en activo, a excepción de los :

   — buques de servicio dedicados exclusivamente a la acuicultura,

   — buques que practiquen únicamente la pesca de bivalvos,

   deberá realizarse dentro de los siguientes límites :

Tonelaje

(en TRB)

	Objetivos del programa 1986 (31. 12. 1986)	Situación el 1. 1. 1987	Objetivos fijados para el		
			31.12.1989	31.12.1990	31.12.1991 (1)
1. CONTINENTE	194 450	188 218			184 459
Buques de menos de 9 m pp		18 176			16 904
Pesca de bajura sup. a 9 m pp		70 213			70 762
Pesca de altura		99 829			96 793
2. MADEIRA	4 660	4 602			6 000
Buques de menos de 9 m pp		1 648			850
Pesca de bajura sup. a 9 m pp		2 239			4 435
Pesca de altura		715			715
3. AZORES	16 820	15 850			19 081
Buques de menos de 9 m pp		2 443			2 443
Pesca de bajura sup. a 9 m pp		7 979			11 210
Pesca de altura		5 428			5 428
TOTAL A	215 930	208 670	209 540	209 540	209 540
Buques de servicio dedicados a la acuicultura y buques que practiquen la pesca de bivalvos		523			
TOTAL B		209 193			

(1) Podrá admitirse cierta flexibilidad entre estas categorías de buques pesqueros.

Potencia del motor

(en kW)

	Objetivos del programa 1986 (31.12.1986)	Situación 1.1.1987	Objetivos fijados para el		
			31.12.1989	31.12.1990	31.12.1991 (1)
1. CONTINENTE	494 975	460 701			461 143
Buques de menos de 9 m pp		58 780			62 891
Pesca de bajura sup. a 9 m pp		276 514			276 671
Pesca de altura		125 407			121 635
2. MADEIRA	13 724	13 070			21 890
Buques de menos de 9 m pp		2 572			1 650
Pesca de bajura sup. a 9 m pp		9 433			18 570
Pesca de altura		1 065			1 650
3. AZORES	43 345	42 217			57 970
Buques de menos de 9 m pp		10 802			11 839
Pesca de bajura sup. a 9 m pp		26 398			41 114
Pesca de altura		5 017			5 017
TOTAL A	552 044	515 988	541 003	541 003	541 003
Buques de servicio dedicados a la acuicultura y buques que practiquen la pesca de bivalvos		1 072			
TOTAL B		517 060			

(1) Podrá admitirse cierta flexibilidad entre estas categorías de buques pesqueros.

III. MEDIDAS PREVISTAS

1.1. Si bien los objetivos que figuran en el « Total A » del apartado 2 del punto II establecen una reducción de la capacidad de pesca igual a la diferencia entre la situación el 1 de enero de 1987 y el objetivo fijado para el 31 de diciembre de 1991, es necesario, asimismo, tener en cuenta la repercusión sobre la situación de la capacidad de pesca de :

— los proyectos de construcción de buques pesqueros que se han beneficiado de ayuda comunitaria y nacional con cargo al tramo de 1987 y el segundo tramo de 1988 ;

— las solicitudes de contribución financiera de la Comunidad para la construcción de buques pesqueros que están siendo examinadas por la Comisión,

— las altas y bajas que se han producido en la flota entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de junio de 1988, no contabilizadas en los párrafos anteriores,

cuya suma equivale a la capacicad de pesca que es necesario reducir.

1.2. Con el fin de alcanzar las reducciones previstas en el apartado 1.1 del punto III, se llevarán a cabo las siguientes acciones, que se pondrán en práctica en la medida en que la entrada en servicio de la capacidad de pesca quede incluida dentro de los límites del presente programa y entendiéndose que podrán modificarse las reducciones previstas en cada una de las acciones a condición de que se respete el volumen global de reducción de la capacidad de pesca fijado en el apartado 1.1 del punto III :

— reducción de la flota en su conjunto efectuando la sustitución de los buques en activo perdidos por accidente en el mar, hundimiento u otra circunstancia, en particular, mediante la retirada de unidades vinculadas directamente a las nuevas construcciones, y, si fuera necesario, mediante la retirada complementaria de unidades completas, de conformidad con los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II;

— adopción y aplicación de medidas destinadas a adaptar la capacidad de pesca, como la concesión de primas por paralización definitiva, con objeto, en particular, de compensar las reducciones necesarias que no hayan podido obtenerse mediante la acción anterior;

— cualquier otra medida que permita obtener los mismos resultados.

2. Adopción y aplicación de disposiciones legales y/o administrativas destinadas a ejercer un control efectivo de la capacidad y las operaciones de pesca, con vistas a la consecución de los objetivos del programa.

3. Mejora del registro de buques pesqueros, con objeto de ejercer un control efectivo de la capacidad de pesca.

4. Reorientación de la capacidad de las flotas « local » y de « bajura » de menos de 9 metros de eslora entre perpendiculares y matriculadas en el continente.

5. Reorientación de la « flota de bajura » de más de 9 metros de eslora entre perpendiculares matriculada en el continente, mediante la retirada de las unidades obsoletas o inadaptadas y el fomento del uso de métodos de pesca más selectivos.

6. Redistribución de la flota matriculada en las Azores y Madeira en beneficio de las unidades que capturen:

— especies sedentarias de las aguas de los archipiélagos,

— especies altamente migratorias que transiten por las aguas bajo soberanía portuguesa.

IV. OBSERVACIONES

1. El objetivo global que figura en la letra a) del apartado 1 del punto II sólo podrá revisarse si se dispone de información científica que indique la existencia de recursos que no se explotan plenamente en la actualidad.

A la vista del resultado de las campañas experimentales en curso, el objetivo será ajustado antes de fines de 1990 hasta un límite máximo de 7 000 TRB, y de forma prioritaria en lo que concierne a la flota que faena en las Azores y Madeira.

2. En el caso de los buques que ejerzan la pesca en la zona costera y cuya eslora sea inferior a 12 m pp, podrá permitirse cierto incremento del tonelaje (un 10 % como máximo) si redunda en la mejora de la seguridad, las condiciones de trabajo y la conservación de las capturas a bordo, (un 6 % como máximo) siempre que este incremento se halle plenamente justificado y se respeten los objetivos en el apartado 2 del punto II de la presente Decisión para la categoría a la que pertenezcan. Este incremento, si se produce, deberá ajustarse a los recursos que puedan explotar los buques afectados.

3. La Comisión señala que todas las ayudas que Portugal conceda al sector pesquero, incluidas las destinadas a la construcción de buques pesqueros, deberán circunscribirse a lo dispuesto en el presente programa. »